

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 51/1996

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **11 días del mes junio de mil novecientos noventa y seis**, reunidos en acuerdo los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

1. Que este Poder Judicial coincide conceptualmente en la existencia de una emergencia grave y profunda en la estructura económica financiera de la Provincia. Es evidente que la misma tiene directa vinculación:

- a) Con el diseño de la administración de la Provincia y su desenvolvimiento en los últimos años.
- b) Con un programa económico nacional de neto impacto en las economías provinciales y regionales.

2. Que es absolutamente cierto que este Poder Judicial no tiene vinculación concreta con esos antecedentes y con esas deficiencias. Su organización administrativa y funcional responde a un proyecto exactamente ejecutado con marcado rigor legal y con claro acotamiento financiero.

3. Que esto ha constituido por un lado un mérito incuestionable y por el otro un generador de críticas locales muchas veces injustas, sin contar con generalizaciones a niveles nacionales donde el concepto de Poder Judicial carece de precisión y contenido cierto, aún en las exteriorizaciones institucionales más relevantes.

4. Que de todos modos bien es cierto que esa ajenidad a los orígenes y causas eficientes de la emergencia es compartida por quienes, perteneciendo a una estructura administrativa inadecuada en la Provincia, no tienen por sus funciones y jerarquía, responsabilidad cierta en las consecuencias que se padecen. En ello pareciera razonable aceptar que se igualan (vgr) un magistrado, un docente, un sanitarista o un policía. La crisis los abarca en sus efectos, pese a que ninguno de ellos la ha provocado.

5. Que la adjetivación de inadecuada referida a la mayor parte de la estructura administrativa provincial, no conlleva un agravio o una arrogancia innecesaria. Sólo se trata de puntualizar una realidad expresamente admitida por el Poder Ejecutivo en su mensaje y algunos sectores gremiales en las propuestas que les fueron propias.

Con toda medida invocamos la innecesariedad de similar reestructuración en el ámbito de este Poder Judicial.

6. Que aquella condición de semejanza en cuanto a ser receptores finales de la crisis, omnicomprensiva de unos y otros, más allá de las virtudes o defectos de la organización a la que pertenecen, confirma la necesidad de concluir el juicio de valor con la final coincidencia en el principio de solidaridad.

7. Que el Poder Judicial de Río Negro, parte del Gobierno Constitucional de la Provincia, no puede institucionalmente reclamar para sí una inmunidad inaceptable que además sería lesiva para con toda concepción ética o moral. Ello no supone una claudicación de su independencia, sino el acompañamiento explícito frente a la emergencia común. La Provincia no reconoce compartimentos estancos. Es una sola, y sigue siendo tal: una unidad en sus aciertos o yerros, pasados y presentes porque no es otra cosa que el resultado del esfuerzo y los defectos de todos.

Aún de quienes no advierten que su responsabilidad existe amparada en el anonimato de la multiplicidad. El sistema previsional, la sobrecarga administrativa, la política salarial, por enumerar solo tres realidades, no fracasa o tiene éxito por efecto de unos pocos, sino por la agresión o los méritos de muchos a lo largo de decenios. Es necesario consolidar esa idea de comunidad de aciertos y errores.

Por cierto, sin desconocer que como en toda estructura hay grandes ejecutores y pequeños contribuyentes a la crisis.

8. Que en todo lo dicho sostiene este Poder Judicial el principio liminar de la solidaridad que nutre esta decisión que se adopta. No se siente responsable de la crisis, pero invoca su pertenencia institucional irrestricta a la Provincia y a la emergencia que aqueja a la misma.

No declina su independencia funcional y su nivel jerárquico constitucional. Esa independencia más que nada tiene decidida orientación en función del servicio de justicia que le compete con exclusividad. Por ello es que el diseño de su participación reconoce ciertas características que no son otra cosa que la natural consecuencia del artículo 224 de la Constitución Provincial en el que reside precisamente su individualidad financiero-salarial-presupuestaria.

9. Que ya se ha señalado que este Poder desde el punto de vista administrativo es reducido

en su contenido humano, austero en sus pretensiones o posibilidades financieras y largamente programado en su consecuente política salarial. Sus magistrados, funcionarios y empleados se ubican comparativamente en situación especial, pese a que su participación en la masa salarial de la administración total es también pequeña. Nada que se haga en el Poder Judicial permitirá, significativamente superar o fracasar en los cálculos mayores. Pero cuanto más se haga más clara quedará la decisión, la coincidencia y el esfuerzo.

10. Que abordando específicamente la cuestión esencial que determina esta Acordada, se expresa inicialmente que este Poder Judicial se expedirá siguiendo el método de análisis propuesto por el Ejecutivo y compartido públicamente por algunas agrupaciones gremiales.

11. Que se señala en primer término que la participación del Poder Judicial en el presupuesto general de la Provincia, no excede el 7% (siete por ciento) y seguramente afinando el análisis es menor a ese número. Esto último como consecuencia de que este Poder Judicial, se ajusta anualmente a las previsiones presupuestarias originales del comienzo del ejercicio, en tanto que el resto de la administración tiene agregados que al final incrementan lo previsto inicialmente, achicando el por ciento final de participación de este Poder. Parecería inicialmente razonable que su participación en el esfuerzo del ajuste se adopte teniendo en consideración esa realidad, sin desconocer el mayor nivel promedio de las remuneraciones de nuestros agentes, pero haciendo de todo ello un conjunto que oriente la decisión.

Porque es cierto, además, que si bien el promedio salarial de bolsillo es superior al de otros ámbitos de la administración, también es exacto que este Poder no agrega a esos salarios otros adicionales no comprendidos específicamente en la masa nominalmente salarial, pero que inciden significativamente en el gasto público.

En efecto, la ejecución del presupuesto evidencia que salarios de menor rango nominal, perciben adicionales del tipo de horas extras, viáticos, bonificaciones por vivienda, etc. que se insertan técnicamente en gastos de funcionamiento y no exactamente en remuneraciones, con lo que el resultado presupuestario final en esos sectores, pese a todo, es realmente mucho mayor que el que nominalmente se apunta computando solo la remuneración nominal.

Asimismo, y especialmente en los niveles superiores este Poder Judicial registra un consumo presupuestario sumamente reducido en pasajes, viáticos y gastos de todo tipo, que también incide en la visualización de su propia realidad.

12. Que el Poder Ejecutivo formuló una propuesta original de \$5.410.849 de reducción, para pasar luego a las de \$ 3.748.384 en la que asignó a este Poder la suma de \$500.000, valor tomado sobre montos devengados.

Estas cantidades significan una posibilidad de recorte en los haberes de bolsillo del orden de \$ 425.000, con un promedio de participación de este Poder del orden del 18,70%.

Si bien para el resto de la administración se alude al 19%, lo cierto es que el promedio final de aportes originados en el sector general es del orden del 13,10% (promedio de porcentajes de la planilla suministrada a este Poder del que resulta el total de \$3.748.384 citado supra). La Legislatura ha anunciado, por su parte, que su aporte será del orden del 14%, ignorándose si en esa estimación se consideró solo al personal de planta y bloques, o también al que se abastece con otros gastos especiales del este Poder.

13. Que teniendo en consideración todo lo dicho y especialmente su grado de participación en el presupuesto, este Poder considera razonable que los niveles superiores aporten en el esfuerzo un porcentaje del doble de aquella participación y los empleados en un porcentaje un poco menor, pero aún así bastante cercano a ese doble.

De tal modo la reducción salarial final de bolsillo, directamente vinculada a la transferencia para haberes mensuales, será solo menor a la propuesta del Ejecutivo en \$ 95.000. Esta cifra es por sí sola razonable y nominalmente reducida, pero si a ello se agrega aquella severidad presupuestaria en los gastos de funcionamiento a que hiciéramos mención supra, la misma se ve largamente superada, como ocurrió en el ejercicio 1995.

14. Que en ejercicio de las facultades expresamente conferidas por la Constitución Provincial (Artículo 224 y concordantes) corresponde dictar las disposiciones emergentes de los considerandos que anteceden, resultando, además, pertinente la participación del Señor Procurador General quien ha integrado el Acuerdo.

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1. Aceptar la invitación formulada en los artículos 10 y 11 de la Ley 2989 con las modificaciones que resultan de la presente.

2. En consecuencia, y con relación a los magistrados y funcionarios de este Poder Judicial se establece un aporte no reintegrable, no remunerativo en sus haberes de bolsillo del 14%.

3. En igual sentido y para el resto del personal de planta, incluidos Jefe de Despacho, de División y de Departamento, el aporte no reintegrable, no remunerativo de bolsillo será del 12%.

4. Con respecto a los Funcionarios y Magistrados que gozan de intangibilidad salarial (Artículo 199-4 de la Constitución Provincial) se requerirá comunicación expresa del interesado haciendo saber su voluntad de ampararse en la cláusula constitucional mencionada.

5. La Contaduría General practicará los ajustes salariales que sean consecuencia de la presente, teniendo en consideración los casos en que se ejerciten los derechos señalados en el punto anterior.

6. La presente tendrá aplicación a partir del primer mes en que cesen las transferencias de CEDERN. por parte del Poder Ejecutivo con destino al pago de haberes.

7. El aporte establecido en la presente Acordada tendrá vigencia por doce meses a contar de la fecha que resulte de lo dispuesto en el punto anterior, sin perjuicio de lo que este Poder Judicial disponga en función de la autorización contenida en el art.13 de la ley 2989.

8. En las liquidaciones a efectuar por la Contaduría General se tendrá presente la inalterabilidad de las asignaciones familiares y aportes personales de ley, como así también la situación de los salarios menores a \$ 1.000,00 respecto de los cuales se aplicarán los mismos porcentajes de aportes establecidos en el artículo 7 de la Ley 2989 en los incisos a), b), c) d) y e), según corresponda.

9. La Contaduría General propondrá a este Superior Tribunal, dentro del plazo de treinta días de la presente, un plan de reducción en todos los gastos de funcionamiento de este Poder Judicial, incluidos viáticos, pasajes, remuneraciones extraordinarias y bonificaciones, servicios públicos, etc.

10. Regístrese, comuníquese, tómesese razón y archívese.

FIRMANTES:

ECHARREN - Presidente STJ - LEIVA - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ - MÁNTARAS - Procurador General.